

BOLETIN JUDICIAL.

AÑO I-

San José, Domingo 8 de Diciembre de 1861.

N. 21.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

A esta Gobernacion han sido presentados como perdidos los animales que se nominan en la siguiente lista, los cuales se han mandado depositar por el término de ley; advirtiéndole que tambien se ha avisado oficialmente á los dueños de los que aparecen con marcas matriculadas, para que hagan uso de su derecho.

Lista de los animales.

Una vaca zarda parida: una id. hosca: una id. barcina pintada: una id. negra hosca cabeza mora: un novillo alazan: un ternero hosco encerrado: un id. hosco, valgas tigrillas: una ternera barrosa: una id. negra, panza pintada: un caballo colorado: un id. alazan: un id. rosillo: un id. blanco sin fierro, presentado con montura.

Noviembre 26 de 1861.

Ramon Quiros.

dos partidos adopta. Entendiéndose, que aunque por ahora se mandan componer los empedrados solamente entre el círculo determinado, es sin perjuicio de ordenarse despues igual composicion en las otras calles de esta ciudad.

San José, Noviembre 14 de 1861.

Ramon Quiros.

Siendo tantas las solicitudes de varios vecinos de esta capital para que se les alargue el plazo señalado para la construccion de las aceras, por serles difícil proporcionarse ahora los materiales, debido al mal estado en que las fuertes lluvias han dejado los caminos, el infrascrito, no obstante lo prevenido en orden que ha circulado en la Gaceta oficial con fecha 28 de Junio próximo pasado, ha tenido á bien prorogar el término hasta el 31 de Diciembre inmediato.

San José, Noviembre 14 de 1861.

Ramon Quiros.

Ahora que ha llegado el tiempo mas oportuno para refaccionar los empedrados de las calles declaradas principales en esta ciudad, por disposicion suprema de 10 de Octubre próximo pasado, el infrascrito cumpliendo con el artículo 1º de la ley número 22 de 2 de Noviembre de 1857 y con la resolucion suprema número 418 de 13 del corriente, previene: que todas las personas que, entre aquellos límites, tengan en el frente de su propiedad empedrados que necesiten de recomposicion, la verifiquen de esta fecha al 31 de Mayo del año próximo, llevando cuenta y razon comprobada para satisfacer la Policia la mitad del gasto que invirtieren; y de no hacerlo así, será á cargo de ella la recomposicion, pagando siempre el interesado la mitad del gasto que se haga; quedando aquel en la obligacion de avisar con anterioridad cual de los

Siendo de necesidad pública mantener abierta todas las noches en esta ciudad una Botica por lo menos, en que se despachen las recetas y ventas de medicamentos, y debiendo el infrascrito ordenar que este servicio se haga por turnos entre las boticas que existen, conforme lo dispone el artículo 63 del Reglamento de Policia, previene: se observe y cumpla del Lunes próximo 18 del corriente en adelante, por los dueños de Botica ó boticarios, el turno que por semanas se señala; bajo la multa de diez pesos, que pagará el individuo por cada vez que en la noche ó noches de su turno, no cumpla con lo prevenido. Entendiéndose que pasadas las ocho semanas del primer turno deben continuar del mismo modo y por el orden de boticas establecido.

TURNOS.

SEMANA

La Botica del Dr. D. Alejandro Francios . . . 1º
La de Don Alonso Carit. 2º id.
La del Dr. Don Epaninondas Uribe. . . . 3º id.
La del Dr. D. Buenaventura Espinacho . . . 4º id.
La de Don José T. Chaves 5º id.
La de Don Miguel Lara. 6º id.
La del Dr. Don Juan Braum. 7º id.
La del Licdo. D. Bruno Carranza. . . . 8º id.

Noviembre 13 de 1861.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Desde el 22 del mes que fina, se puso en depósito por el término de ley, un caballo moro salpicado, de regular tamaño y edad, ordinario, que ha sido presentado á la policia como perdido. El que se crea con derecho á dicho animal, que ocurra á legalizarlo.

Noviembre 30 de 1861.

Rafael Moya.

JEFATURA POLITICA DE ESCASÚ.

Con fecha primero de Octubre ordené el depósito de los animales siguientes, tomados como perdidos: una mulita pequeña, dos pelos: un caballo blanco de regular tamaño, viejo y que demuestra ser forastero; dichos animales estan marcados, pero no se encuentra que esten matriculadas las marcas. La persona que se crea con derecho á los animales indicados, que se presente en el término de la ley á legalizarlo, pues de lo contrario, se procede á venderlos.

Noviembre 30 de 1861.

Nazario Molina.

JEFATURA POLITICA DE SAN RAMON.

En esta fecha se pusieron en depósito por el término de ley, dos novillo que fueron presentados á la policia como perdidos; el uno blanco pintas barcinas, cachos levantados, y el otro bayo coyote, ambos marcados.

La persona que se considere

con derecho á dichos animales, ocurra á esta Jefatura á legalizarlo.

Noviembre 30 de 1861.

Thomas Herra.

✓ TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

CAUSAS CIVILES SENTENCIADAS por el Supremo Tribunal de Justicia, en el mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

9. Noviembre 4.—Tercería excluyente entablada por el Sr. Ramon Umaña en el juicio ejecutivo seguido por Don Remigio Rodriguez contra el Señor Juan de la Cruz Rodriguez, todos de San José.—Se declara desierta la apelacion interpuesta por Don Remigio Rodriguez, y ejecutoriada la sentencia de 1ª instancia condenándole en las costas de ambas instancias.

10. Noviembre 4.—Juicio promovido por el Agente Fiscal de Alajuela contra el Señor Silvestre Rodriguez de Atenas, por cantidad de pesos que adeuda á los fondos de dicho lugar.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que declara sin lugar el reclamo que hace el Agente Fiscal, dejando al fondo de propios de Atenas ó al funcionario que lo representa, su derecho á salvo para que en el juicio que corresponda, reclame la cantidad líquida que adeuda el Señor Rodriguez.

11. Noviembre 4.—Reclamo interpuesto por Don Luz Blanco por cantidad de pesos, contra la testamentaria de Don José Benavides.—Se declara que la indicada testamentaria debe pagar á Don Luz Blanco treinta y cuatro pesos que es lo que únicamente ha podido probar se le adeuda; y se confirma el auto de 1ª instancia en la parte que declara sin lugar el reclamo de mayor cantidad; todo sin especial condenacion de costas.

12. Noviembre 11.—Juicio ejecutivo entablado por el Fiscal de Hacienda contra los Señores Pilar Lopez, Joaquín Mora Perez, Juan Felix y Santiago Paniagua, por cantidad de pesos.—Se declara desierta por ministerio de la ley la apelacion interpuesta por los ejecutados á quienes se les condena en las costas.

13. Noviembre 19.—Articu-

lacion promovida por el Señor Judas Corrales, sobre quien deba pagar los gastos y costas de las remedidas de las tierras del Naranjo.—Se confirma el auto de 1ª instancia en la parte en que declara que el Señor Corrales debe pagar los referidos gastos y costas; y se le deja su derecho á salvo para reclamar contra quien haya lugar los daños y perjuicios ocasionados por la imperfeccion de la medida que dió lugar á la remedida, todo sin especial condenacion de costas.

14. Noviembre 22.—Apelacion de hecho interpuesta por Don Martin Mora como apoderado de Don Luis de la Llana, de una sentencia en el juicio con la Señora Concepcion Chacon.—Se declara sin lugar el recurso, condenando en las costas del artículo al recurrente.

15. Noviembre 28.—Juicio ordinario promovido por Don Victor Dujardin contra D. Leopoldo Mouren, ambos de Francia, por cantidad de pesos, por daños y perjuicios.—Se absuelve á Don Leopoldo Mouren de la obligacion de pagar el valor de los daños y perjuicios reclamado por D. Victor Dujardin, á quien se deja su derecho á salvo para repetirlo contra quien hubiese lugar; y se condena al mismo Señor Dujardin á pagar á Don Leopoldo Mouren el interes legal sobre las cantidades á cuya satisfaccion le obligaba un laudo homologado, por el tiempo que demoró los pagos; y se absuelve al propio Dujardin de los demas cargos comprendidos en la reconvenccion del Señor Mouren; todo sin especial condenacion en las costas de ambas instancias.

16. Noviembre 28.—Juicio ejecutivo promovido por el Dr. Don Manuel Echeverria de la Confederacion Granadina, contra Don Jorge Federico Joy del comercio de Puntarenas y súbdito ingles, por cantidad de pesos.—Se declara que Don Jorge Federico Joy, debe pagar dentro de tercero dia al Doctor D. Manuel Echeverria la cantidad de quinientos sesenta y seis pesos treinta y tres centavos é intereses vencidos desde el trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve, á razon de uno

por ciento mensual, con apercibimiento de embargo y costas.

17. Noviembre 28.—Tercería de dominio intentada por el Sr. José Maria Gomez en el juicio de concurso de acreedores del Señor Rafael Vargas.—Se declara sin lugar la rescision de la venta del terreno en cuestion, quedando al acreedor Gomez el derecho á salvo para que se haga pagar su crédito con la preferencia que la ley le dá; sin especial condenacion en costas.

18. Noviembre 28.—Oposicion hecha por los Señores Don Florencio Ramirez y Doña Inés Coeto al denuncia de la mina de *Mercedes*, hecho por los Señores Licenciado Don Cruz Aylarado, Don Pedro Hidalgo y Don José Castro.—Se confirma la sentencia de 1ª instancia que declara que la oposicion de los Señores Don Florencio Ramirez y Doña Inés Coeto al denuncia de la mina nominada es infundada, y que por lo mismo no es bastante para ampararlos en la posesion de dicha mina, ni para dejar de admitir y dar el curso que corresponde al mencionado denuncia; condenándose á los opositores en las costas del proceso.

San José, Noviembre 30 de 1861.

N. Gallegos.

SENTENCIAS.

EZEQUIEL JIMENEZ, *Secretario de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las once y media del dia quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 2ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia, pronunció la sentencia que dice así:—
" Vista la sentencia pronunciada por el Señor Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela, á las seis de la tarde del dia treinta de Julio del corriente año, en la causa criminal instruida contra el Señor Alcalde 2º, por ministerio de la ley, Don José Maria Orozco, célibe, mayor de edad, agricultor y de aquel vecindario, por el delito de falta de cumplimiento á lo dispuesto por las leyes, con perjuicio del Sr. Gobernador de dicha Provincia D. Pedro Saborio; en cuya sentencia con citacion de los artículos

17, 18 y 378 del Código penal, 169, 227, 750, 751, 752, 753, y 1247 del de procedimientos, 96 de la ley orgánica de 18 de Febrero de 1852 y decreto número 16 de 4 de Julio de 1859, se condena al procesado á la pena de quince dias de suspencion de su destino, y á la satisfaccion de los daños y perjuicios causados con su delito.— Visto así mismo lo alegado por el defensor y lo pedido por el Señor Ministro Fiscal y considerando.— 1º Que la informacion seguida por el Alcalde procesado, a cepcion propia la palabra *ad perpetuam*, no puede darsele el carácter de tal.— 2º Que aun cuando lo fuera por su naturaleza, no se encuentra una prohibicion expresa que faculte al Alcalde para negarse á recibirla, siempre que una parte la solicite.— 3º Que la facultad de que está investido se deduce del capítulo 12 título 7º libro 2º del Código procedimientos y artículo 19 de la ley de 4 de Noviembre de 1845.— 4º Que por estas razones y no aparecer de autos demostrado que se haya seguido perjuicio de tercero, ó en otros términos que haya causado un verdadero perjuicio á la persona á quien se refiere los hechos que se trataban de consignar en la informacion, el Alcalde procesado no ha incurrido en la pena establecida en el artículo 378 del Código penal, y en consecuencia, debe ser absuelto de toda pena y responsabilidad.— 5º Que el defensor del delincuente ha manifestado ante el Tribunal, que el Sr. Juez de 1ª instancia que procesó y sentenció al Alcalde, ha sostenido desde tiempo muy atrás al en que se instruyó la causa, la opinion de que ningun Juez tiene facultad para semejantes procedimientos irregulares, y favorecen hasta cierto punto esta opinion, la vaguedad en que estan concebidas las disposiciones del capítulo ante citado, de donde resulta la falta de malicia del Juez de 1ª instancia y no puede ser responsable á la indemnizacion, conforme lo dispone el artículo 112 del Código penal. Por las razones expuestas, con presencia de las leyes citadas y del artículo 885 del Código de Procedimientos, los individuos que componen la Sala 2ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica ABSUELVESE

al Señor Alcalde 2º de Alajuela Don José Maria Orozco, de toda pena y responsabilidad por el delito de falta de cumplimiento á lo dispuesto por las leyes que se le imputa, sin lugar á la indemnizacion por lo que queda dicho en el considerando último. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial, hágase saber y devuélvase.— R. Carranza.— José Maria Ugalde.— Vicente Herrera.— A las diez del dia dieziocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Presidente de la Sala, Licenciado Don Ramon Carranza.— Ante mí.— Ezequiel Jimenez.”

Y en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia preinserta, extendiendo la presente en el Palacio Nacional, en San José, á las cinco de la tarde del dia veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Ezequiel Jimenez.

Santiago Ramos, Inspector general de Tesorerías subalternas.

Certifico: que en el libro de terminaciones verbales que lleva esta oficina en el corriente año, á folios 230 vuelto, 231, 232 y 233 se encuentra la sentencia que á la letra dice así:

Inspectoría general de Tesorerías subalternas. San José, á la una de la tarde del dia veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno. En el juicio seguido á pedimento del Sr. Fiscal de Hacienda contra el Sr. Juan Sancho, mayor de edad, agricultor y vecino de Chile, jurisdiccion de Pacaca, por el delito de siembra clandestina de tabaco. Considerando: 1º Que el cuerpo del delito está suficientemente comprobado, segun lo establecido por el art. 164 Seccion 1ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858, pues la ronda del cabo volante Sr. Juan de Dios Meneses, asociado del Juez de Paz de “Piedras Negras” y de testigos, aprehendió y destruyó en terreno del indiciado un tabacal de quinientas sesenta y seis matas de tabaco, bien asistidas: 2º Que Sancho en su indagatoria confesó el hecho, alegando no haberlo sem-

brado, sino que era nacido naturalmente, por cuya razon lo mandó cortar á los peones como lo hicieron, todo lo cual dijo que podia probar y no lo hizo: 3º Que en juicio repitió Sancho la confesion anterior, alegando únicamente en su favor el ser el tabaco nacido naturalmente y no haberlo él sembrado, sobre lo cual ofreció la prueba: 4º Que, abierto el juicio á pruebas el demandado presentó por testigos á los Señores D. Manuel Gomez, José Pantaleon Abarea, Valerio Badilla y Rosario Cascaete, quienes declaran: que el tabaco en el punto llamado el “Chile”, nace naturalmente, pero que nada saben sobre que el tabaco de Sancho sea de esta especie ó haya sido sembrado por él: 5º Que segun el final del art. 164 arriba citado, en cuanto á la destruccion de las siembras clandestinas de tabaco, la ronda ó resguardo se acompañará de alguna autoridad civil, ó administrador de rentas y dos testigos, que deben contar las plantas de tabaco y presenciar su destrozo, por lo cual á juicio de esta Autoridad, para el efecto, en su caso, de la imposicion de la pena, debe únicamente tomarse en cuenta el número de plantas destruidas por la misma ronda en la forma prevenida y no el que antes pueda haber destruido el mismo interesado, si bien aun en este caso no estaria libre de toda responsabilidad, cuando se hubiese manifestado la intencion de delinquir en esta materia: 6º Que siguiendo este principio, como lo aconseja la equidad y la justicia y para mejor resolver, se mandaron examinar los testigos que concurrieron al acto del destrozo, para que puntualizaran el número de plantas que arrancaron y destruyeron y las que lo estaban de antemano, y dichos testigos no satisficieron tal pregunta, porque al ejecutar el acto, no hicieron la separacion debida del tabaco de una y otra especie, sino que lo contaron todo reunido: 7º Que en tal caso, existiendo el hecho y no siendo posible determinar el objeto expresado, debe tomarse, como base, para los efectos de la ley la mitad del número expresado, te-

niendo en cuenta, razones de equidad y justicia y sobre todo, que aun en el caso de haber el indiciado destruido antes de llegar la ronda parte del tabacal, si bien manifestaba arrepentimiento, no era lo bastante, para quedar eximido de toda pena, sobre todo, cuando en el presente caso, se ejecutó tal acto de arrepentimiento, no de una manera espontánea, sino por el temor de que se le aprehendiera, en razon de haber tenido antes la noticia de que iba el resguardo: 8º Que la prueba de que el tabaco nace naturalmente, en el presente juicio es de ninguna importancia, si se atiende á que aparece probado legalmente que el tabaco habia sido cultivado: 1º porque el tal tabaco nace naturalmente en todo el territorio de la República, lo cual es generalmente sabido: 2º porque en consecuencia, en todo caso, es fácil presentar tal prueba, aunque el tabaco haya sido sembrado: 3º porque el acto del cultivo, es la mejor prueba del hecho de la siembra, ó un indicio necesario de que se deduce, puesto que lo contrario, equivaldria á destruir las leyes prohibitivas en materia de Hacienda, porque nada más fácil que preparar un terreno, diciendo que es para una cosa, y en la noche arrojar la semilla, y cuidar el tabaco y aprovecharse de él, defraudando la renta, sin que pudiese castigarsele, una vez que presente la prueba de que nace naturalmente: 4º porque los terrenos donde el tabaco nace naturalmente, son los que siempre se escojen para sembrarlo y cultivarlo: 5º porque en todo delito se presume la malicia mientras no se pruebe lo contrario, en cuya virtud encontrado un tabacal, la presuncion legal es, que fué sembrado por el dueño del terreno, salvo la prueba contraria, cuyo hecho, con el de estar cultivado, forma una plena prueba, pues nunca seria facil encontrar la prueba de haber sembrado, porque, siendo este un hecho ilícito, naturalmente siempre se oculta su autor, para ejecutarlo: 6º porque, por lo espuesto, debe entenderse, que la ley al prohibir la siembra de tabaco, por el mismo hecho ha probi-

bido el cultivo, pues lo contrario equivaldria á seatar el principio absurdo de que el legislador habia dado una ley sin ningun objeto, y abrir impunemente la puerta á toda clase de fraudes y contrabandos: 7º y por último, porque Sancho no ha probado, como lo ofreció: que el tabaco de que se trata en esta causa, no fué sembrado por él, cuya prueba es imposible. Por tanto, de conformidad con las leyes citadas, artículo 25 Sección 3ª y 160 Sección 1ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858, á nombre de la República de Costa-Rica definitivamente juzgando FALLO: condenando, como condeno, á Juan Sancho por el delito de siembra clandestina de quinientas sesenta y seis matas de tabaco á la pena de veintiocho pesos tres reales (§ 28-3 rs.) de multa, y á las costas, debiendo perder el tabaco, que se le destruyó. Publíquese debidamente é hize saber á las partes la sentencia anterior y dijo el Fiscal que queda conforme, lo mismo que el demandado, y firma el primero, no haciéndolo el segundo por expresar no saber, hágolo yo con testigos de asistencia.—S. Ramos.—Ezequiel Herrera.—Ramon Esquivel.—J. Adan Montes de Oca.

Es conforme.

San José, Noviembre 28 de 1861.

S. Ramos.

Joaquin F. Orcamuno.—J. Adan Montes de Oca.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIOS.

Por auto proveido en esta fecha, se admitió el denuncia de una veta mineral de oro y plata, hecho por los señores Don Ramon Quirós, Licenciado Don Cruz Alvarado, Don Carlos Salazar, Don Rafael Alvarado y Don Santiago Millet; cuya veta la han descubierto en terrenos del Sr. Valerio Vargas en Candelaria con rumbo al Este de "Loma verde".—Las personas que tengan algun derecho á la veta mineral denunciada, comparezcan á legalizarlo oportunamente.

Judicatura de Hacienda. San

José, Diciembre 2 de 1861.

Juan R. Mata.

Indalecio Chaves.—P. Fonseca.

Por auto proveido en esta fecha, se ha admitido al Sr. Cornelio Monge, el denuncia de dos terrenos, sitos en las cabeceras del rio "Parrazú", jurisdiccion de los Desamparados, los cuales uno linda: por el Norte, con un callejon que hizo Don Alejandro Aguilar en tierras de la nacion; y por los demas vientos con tierras baldías; y el otro es un terreno en que trabajan los señores Mannel y Rafael Fonseca, el que linda: por el Oeste, con propiedad del Sr. Juan José Gutierrez; y por los demas vientos con terrenos baldíos.—Las personas que se crean con derecho á dichos terrenos, ocurran á legalizarlo oportunamente.

Judicatura de Hacienda. San

José, Diciembre 2 de 1861.

Juan Rafael Mata.

Indalecio Chaves.—P. Fonseca.

EDICTOS.

JOSE JOAQUIN ALFARO, Juez de 1ª instancia de la Provincia de Alajuela.

Por el presente llamo y emplazo al reo prófugo Francisco Valerin (a) Mendez, procesado en esta causa, y en la cual he proveido el auto que dice así: "Juzgado de 1ª instancia. Alajuela, á las once del dia seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Resultando de la instruccion anterior la prueba requerida por el art. 730 parte 3ª del Código general para decretar la prision contra el detenido Ramon Romero, por no haber cumplido la órden del superior; y contra Francisco Mendez por haber arrebatado á la jóven Eduvina Salas á la escolta que la conducia para Heredia: se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Mendez por los delitos indicados: manténgaseles en prision y por cuanto aparece que Francisco Mendez no está en esta ciudad y se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon y testifóniese lo conducente para su juzgamiento en pieza separada y prevéngase-

les nombren defensor en el acto de la notificación. Entréguese al Alcaide copia de este auto motivado para que lo registre en el libro respectivo, é inscriba en él al preso anotándose en el proceso el recibo de dicha copia, con arreglo á los artículos 730, 731 y 840 parte 3^a del Código general; y dese cuenta de este auto motivado al Supremo Tribunal de Justicia y al Señor Gobernador de esta Provincia.—José Joaquín Alfaro.—P. Bonilla.—J. de Jesús Ramos. En consecuencia, prevengo al reo que se presente á estas cárceles en el perentorio término de nueve días con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Alajuela, á las diez del día treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—J. Joaquín Alfaro.—P. Bonilla.—José M. Quesada. Es conforme.

Judicatura de Alajuela. Noviembre treinta de mil ochocientos sesenta y uno.

J. Joaquín Alfaro.

P. Bonilla.—José M. Quesada.

NAZARIO OCAMPO, *Alcalde 3^o constitucional de esta ciudad.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra José María Viques, ausente, por el delito de riña y uso de arma prohibida, se registra original el edicto que dice así—“Nazario Ocampo, Alcalde 3^o Constitucional de esta ciudad.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente José María Viques, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—Juzgado 3^o constitucional. Alajuela, á las siete y media de la noche del día dieziocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de la instrucción anterior mas que indicios vehementes, de ser José María Viques culpable por el delito de riña y uso de arma prohibida, aprehéndase y deténgase en arresto pro-

visional en la cárcel pública, librándose las órdenes correspondientes para su captura.—N. Ocampo.—José Estanislado Castro.—Mariano Benavides.—En consecuencia, prevengo al reo se presente en estas cárceles en el término perentorio de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta. Dado en Alajuela, á las doce del día treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—N. Ocampo.—Santiago Gamboa. Santos Siles.

Es conforme.

Alajuela, á las seis de la tarde del día treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

N. Ocampo.

Santiago Gamboa.—S. Siles.

El Mártes dieziseite del corriente, se dá principio á los inventarios del finado Mercedes Chincilla, en el Cangrejal de Candelaria, los acreedores y todos los que se consideren con derecho, pueden presentarse á legalizarlo.

Juzgado árbitro. Desamparados, Diciembre 5 de 1861.

José F. Fernandez.

MANUEL ZABALETA, *Alcalde 1^o constitucional de la Villa de Desamparados.*

Por el presente cito y llamo á los herederos y acreedores de los bienes del finado Manuel Echeverría, para que dentro del perentorio término de doce días, que por único les prefijo, comparezcan á usar del derecho que les corresponde, en el juicio de inventario de dicho finado, á que se ha dado principio, bajo la pena de ley, en que se les conmina, todo con arreglo al art. 562 parte 1^a del Código general.

Dado en la Villa de Desamparados, á los 5 días del mes de Diciembre de 1861.

Manuel Zabaleta.

José U. Zúñiga.—Jesus Chacon.

MANUEL ZABALETA, *Alcalde 1^o constitucional de la Villa de Desamparados.*

Por el presente cito y llamo á todos los herederos y acreedores de los bienes del finado Santos Seciliano para que dentro del perentorio término de doce días, que por único les prefijo, comparezcan á usar del derecho que les corresponda en el juicio de inventario de dicho finado, á que se ha dado principio, bajo la pena de ley, en que se les conmina, todo con arreglo al art. 562 parte 1^a del Código general.

Dado en la Villa de Desamparados á los cinco días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Manuel Zabaleta.

José U. Zúñiga.—Jesus Chacon.

RAFAEL OROZCO, *Alcalde 2^o constitucional.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Ramon Gonzales Soto, por el delito de portacion de arma prohibida se registra el auto original que dice así.—“Juzgado de 1^a instancia. Alajuela, á las nueve de la mañana del día ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. No resultando mas de las declaraciones de las señoras Maria del Rosario Zamora y Tereza Araya, que es la portacion de arma en público, vuelvan estas diligencias al al Sr. Alcalde 2^o patra que juzgue verbalmente á Ramon Gonzales por el hecho indicado, art. 337 parte 3^a del Código general.—Ramon Loria.—A. Escalante.—Antonio Pacheco. En consecuencia, prevengo al reo se presente en este Juzgado, en el término perentorio de nueve días, con el fin indicado en el auto anterior, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo, y los particulares indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Alajuela, á las cuatro de la tarde del día dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Orozco.—Benjamin Castro.—S. Mondragon.

RAFAEL OROZCO, *Alcalde 2º constitucional.*

Certifico: que en la causa criminal instruida de oficio contra Manuel Zúñiga por el delito de riña, se registra el auto original que dice así.—“Juzgado de 1ª instancia de Alajuela, á las cuatro de la tarde del día veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno. No siendo el presente Juez competente para conocer en esta causa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 523 de la parte 2ª y 337 de la parte 3ª del Código general, vuelva esta causa al Sr. Alcalde 2º para que obre con arreglo á derecho.—R. Loria.—G. Solórzano.—A Escalante.—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en este Juzgado en el término perentorio de nueve días, con el fin indicado en el auto anterior, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentarlo, y los particulares, indicar el lugar en que se oculta.—Dado en Alajuela, á las nueve de la mañana del día tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. Rafael Orozco.—Benjamin Castro. S. Mondragon.

—o—
REMATES.

A las doce del día once del corriente mes, se rematará en el mejor postor, un potrero como de dos manzanas, poco mas ó menos, sito en Quebrada honda, propio del militar Casimiro Ballesteros, y lindante: por el Norte, con potrero de los herederos del finado Bacilio Vargas, calle de por medio: por el Sur, con id. del Sr. Antonio Echavarría, calle de por medio: por el Este, con id. del finado Rafael Salazar; y por el Oeste, con pertenencia del Sr. Julian Tenorio, que se vende judicialmente á la hora indicada, para pagar á su acreedor D. Victor Dujardin, y está tasado en doscientos pesos. Quien quisiere hacer postura, acuda á esta Auditoría, que se le admitirán las que hiciere.

Auditoría de Guerra. San José, Diciembre 3 de 1861.

C. Esquivel.

Salvador Zeledon.—Juan Leon

Quien quisiere hacer postura á una casa como de cuatro varas de frente y cinco de fondo, poco mas ó menos y el solar en que está ubicada, constante como de un cuarto de manzana, sito en el barrio de San Juan, sembrado de café, caña y otras plantas, propio del militar Adriano Umaña, y cuyos linderos son: por el Norte, con casa de la Señora Joaquina Valverde; por el Sur y el Este, con potrero de la misma; y por el Oeste, con la calle real que conduce á San Vicente, valorado todo en ciento ochenta pesos, inclusive la cosecha de café, que se vende judicialmente en esta Auditoría, á las doce del día doce del corriente mes, para hacer pago á su acreedor D. Victor Dujardin, acuda que se le admitirán las que hiciere.

Auditoría de Guerra. San José, Diciembre 3 de 1861.

C. Esquivel.

Salvador Zeledon.—Juan Leon.

A las doce del día siete del presente mes se ha de rematar en el mejor postor un terreno, sito en San Vicente, constante como de un cuarto de manzana, poco mas ó menos, y linda: por el Norte, Sur y Este con terrenos de la testamentaria de D. Vicente Aguilar; y por el Oeste, con id. del mismo Aguilar, valorado en cantidad de setenta y cinco pesos, propio del ejecutado Jacinto Castro; y se vende de orden de este Juzgado para pagar á su acreedor Sr. Cleto Murillo cantidad de pesos que le adeuda.

Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 2º constitucional. San José, Diciembre 1º de 1861.

J. Andres Coronado.

Tomas Fonseca.—Ramon Solano.

A las doce del Jueves doce del corriente, se rematará en el me-

por postor un potrero constante como de tres manzanas, poco mas ó menos, valuado en doscientos sesenta pesos, sito en los ejidos de esta Provincia, en el paraje llamado Quebrada Honda, lindante: al Norte, con potrero del Sr. Cármen Dias, calle de por medio: al Sur, con potrero del Sr. Eustaquio Mora; al Este, con terrenos del Sr. José Monge; y al Oeste, con potrero de la Señora Ramona Rodriguez. Pertenece á los menores Marcelo, Aniceto é Hipólito Mendez, y se vende de orden de este Juzgado, previa informacion de utilidad y necesidad, á petición del tutor Sr. Blas Vasquez.—Las personas que quieran comprarlo, acudan á este despacho, que se les admitirá la postura que hagan, siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª instancia. San José, á las once de la mañana del día dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jimenez.

José R. Mejía.—Juan L. Quiros.

Quien quisiere hacer postura á una casa y el solar en que está ubicada, constante el solar de siete varas de frente y cincuenta varas de fondo, sita al Oeste de esta ciudad en la calle del Cuño, y linda: por el Norte, con solar del Sr. Pedro Marin; por el Sur, calle de por medio, con casa del Sr. Agustín Montero; por el Este, con casa y solar del Sr. Francisco Ramirez; y por el Oeste, con casa y solar del Sr. Don Juan Borbon, propia del Sr. Vicenta Borbon; y está valuada en la cantidad de ciento diezinove pesos, y se vende judicialmente en este Juzgado el viernes trece del presente mes, á las doce del día, para pagar al Sr. José Solano, acuda que se le admitirán las posturas que hiciere, siendo arregladas.

Juzgado 3º constitucional. San José, Diciembre 6 de 1861.

Joaquin Rojas.

José Ubieta.—José R. Mejía.

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MERCED.